MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2479/1970, de 22 de agosto, por el que se convocan elecciones en el Ayuntamiento de Barcelona.

La Ley especia: del Municipio de Barcelona prevé, de acuerdo con las directrices generales de nuestro Régimen Local, la renovacion trienal de los Concejales que componen el Consejo Pleno.

Las elecciones que, en cumplimiento de esta disposición legal, hubieran debido celebrarse el pasado año, fueron aplazadas por Decreto-ley diecisiete/mil novecientos sesenta y núeve, de nueve de octubre, que prorrogó por un eño el mandato de los Concejales elegidos en virtud de la convocatoria acordada por Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Se hace preciso anora, en consecuencia, proceder a la renovación trienal apiazada por el mencionado Decreto-ley que, para las elecciones en Barcelona, requiere convocatoria especial en razon a la fecha en que con arregio a su peculiar normativa, debe quedar constituido su Consejo Pieno.

En su virtud a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintiuno de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones para cubrir la mitad del número de Concejales que constituyen el Consejo Pleno del Municipio de Barcelona.

Dos. La elección afectará, por expiración del mandato, a los Concejales pertenecientes a los tres tercios representativos de dicho Consejo, elegidos por virtud de la convocatoria acordada por Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y tres; a los Concejales elegidos en elecciones parciales en sustitución de otros que hubieran debido cosar en la presente renovación y a las Concejalias vacantes no afectadas por esta renovación.

Articulo segundo.—Las votaciones para designar los Concejales de los tres trectos a que se refiere el articulo anterior tendrán lugar el veinte de octubre de mil novecientos setenta, senaradamente para cada terrio

separadamente para cada tercio.

Artículo tercero.—Para los Concejales de representación familiar se utilizara el censo electoral de cabezas de familia y mujeres casadas, correspondiente a las circumscripciones primera, segunda, tercera, cuarta, septima y octava de la ciudad de Barcelona y, en su caso, a equellas otras a las que pudiera afectar esta elección, rectificado con referencia al treinta y uno dediciembre de mil novecientos sesenta y nueve y formado por el Instituto Nacional de Estadistica.

Articulo cuarto.—El procedimiento electoral se regulera por la Ley especial del Municipio de Barcelona y su Reglamento de Organización y Administración, Supletoriamente serán aplicables las disposiciones generales en materia de elecciones municipales.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que exija la aplicación de este Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidos de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, TOMAS GARICANO GONI

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del curso en el año académico 1970-1971.

Por Decreto número dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/ mil novecientos setenta, de esta misma fecha, el Gobierno ha establecido el calendario de las medidas generales para la pro-

gresiva implantación, a lo largo de un decenio, de la reforma del sistema educativo contenida en la Ley número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto. Para su plena ejecución, el Gobierno ha de adoptar, además de las disposiciones que vayan reglamentando y corrigiendo con carácter general la aplicación de esa reforma, las normas ordenadoras de cada uno de los años académicos de transición. El presente Decreto comprende la ordenación del año académico mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno, que es el que ha de contemplar forzosamente las situaciones de mayor provisionalidad.

Uno Primeramente se regula el calendario académico manteniendo excepcionalmente en la medida necesaria la vigencia de las disposiciones que con anterioridad regulabrin les horarios de trabajo escolar; abora bien, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Educación, se fija ya la duración del periodo lectivo en el próximo año académica y se artícula un procedimiento de unificación de las vacaciones.

Dos. El calendario de implantación de la reforma preve el establecimiento inexcusable y con carácter general de los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica en el próximo año escolar, que sustituyen a los cuatro primeros cursos de la Enseñanza Primaria. Inmediatamente se publicarán orientaciónes pedagógicas y metodológicas correspondientes a la Educación General Básica, de acuerdo con la nueva Ley, con el fin de iniciar la renovación de los contenidos y, muy particularmente, de los métodos de formación, confiando a los Centros la conveniente y progresiva autonomía para adaptarlas a sus necesidades peculiares

Tres. En cuanto al régimen de los Centros y del profesorado, las normas tienden a garantizar la continuidad de los servicios sin comprometer las líneas de aplicación de la reforma.

Cuatro. No ha querido el Gobierno condicionar la apertura de nuevos Centros docentes al establecimiento de las normas que los regulen dentro del nuevo sistema educativo; ha optado por autorizar la apertura de Centros y la mejora de las instalaciones ajustándose a la legislación anterior, completandole con las debidas garantías para el futuro y obligando a los nuevos Centros a someterse a las normas de reconversión que las disposiciones transitorias establecen para los que ya estaban en funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero. Calendario escolar, horario y vacaciones. Uno. El año académico mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno, el curso comprenderá doscientos veinte días lectivos, incluyendo las fechas de los exámenes o pruebas de evaluación.

Dos. Dorante el próximo curso las horas de trabajo somanales se distribuiran de lunes a viernes, ambos inclusive. Sin perjuicio de lo anterior, podrán organizarse con carácter voluntario actividades extraescolares en los días no lectivos.

Tres. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de los Consejos Asesores respectivos, acordarán lo procedente para la debida homogeneidad del calendario escolar dentro de cada comarca; las vacaciones de Navidad y de Semana Santa empezarán y terminarán en las mismas fechas para todos los Centros docentes de cada localidad.

Cuatro. La aplicación de lo dispuesto en los números anteriores a las Universidades se llevarán a cabo por las autoridades académicas competentes, que se regirán por sus normas especificas.

Articulo segundo. Educación general básica, enseñanzas.— Uno. En el año académico mil novecientos setenta mil novecientos setenta y uno. el Ministerio establecerá para los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica orientaciones podagógicas y metodológicas relativas a su mejor aplicación, incorporando gradualmente cuantas experiencias se vayan recogiendo a lo largo del curso.

Dos Para el año académico mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno se entenderá prorrogada la autorización de los libros de texto que la tuvieren en la fecha de publicación del presente Decreto. A lo largo de la aplicación de la reforma y tan pronto sea posible, se sustituirán gradualmente los libros de texto por libros de consulta de cada alumno y por los de las bibliotecas de los Centros.

Tres. Durante el año académico mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y mio, el Ministerio establecerá, asimismo, normas y orientaciones para la aplicación de lo establecido en los artículos cincuenta y seis, primero, y ciento nueve, de la Ley